

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001313 De 19 de Septiembre de 2019

El Coordinador de la Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019010728			
PROCESO SANCIONATORIO	201603471			
EN CONTRA DE:	GLORIA ESPERANZA DURAN BARRERA			
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019			
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA			
	Directora de Responsabilidad Sanitaria			

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 7 3 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copla a doble cara íntegra del Auto Nº 2019010728 proferido dentro del proceso sancienatorio Nº 201603471.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO

Coordinador Grupo Secretaria Técnica Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: LDFM Reviso:MRN Grupo PBA

in√ima



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de Octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a titulo presuntivo en contra de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

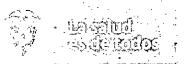
- 1. El día 08 de noviembre de 2016, mediante oficio N° 709-1195-16 radicado con el número 16119158, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS LA SABANA, propiedad de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467. (Folio 1)
- 2. A folios 3 a 8 del expediente se encuentra acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 04 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS LA SABANA propiedad de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, emitiéndose como concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
- 3. Adicionalmente se realizó evaluación de rotulado general de alimentos al producto "ETIQUETA PARA AREQUIPE, MARCA PRODUCTOS LA SABANA, 5 Kg", (folios 9 a 10), en el cual se calificaron todos los ítem con el numero 2 es decir cumple.
- 4. A folios 12 y 13 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 04 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS LA SABANA propiedad de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, donde se aplicó medida sanitaria consistente en destrucción de artículos o productos para 21.93 Kg de etiquetas para diferentes productos y referencias según lo relacionado en la situación sanitaria encontrada, con base en la siguiente situación encontrada:

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA: ...

Durante el recorrido por las instalaciones se evidenciaron etiquetas de varios productos los cuales no cuentan con registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria de acuerdo a lo establecido en la resolución 2674 de 2016 y resolución 719 de 2015, lo cual contraviene lo establecido en el articulo 37 de la resolución 2674 de 2013 obligatoriedad del registro sanitario, permiso sanitario, notificación sanitaria y otras etiquetas que declaran en el rotulado la notificación sanitaria No. sa-001618-2016 la cual no ampara dichos productos.

las cantidades de etiquetas con los respectivos nombres de productos encontrados durante el recorrido en el establecimiento se relacionan a continuación.

Referencia - Contenido Neto	Producto	Notificación sanitaria declarada	Fabricado por:	Peso
Etiqueta 500 g	Dulce de piña	NSA-001618-2016	Productos la sabana	180 gramos
Etiqueta 250 g	Dulce de piña	NSA-001618-2016	Productos la sabana	130 gramos
Etiqueta 1000 g / 4000 g	Dulce de piña	NSA-001618-2016	Productos la sabana	650 gramos



Etiqueta 150 g	Dulce de piña	NSA-001618-2016	Productos la sabana	100 gramos
Etiqueta 380 g	Glasse mora	14016180806	Productos la sabana	500 gramos
Etiqueta 1000 g	Glasse mora	No declara	Productos la sabana	260 gramos
Etiqueta 1000 g	Glasse fresa	No declara	Productos la sabana	600 gramos
Etiqueta 1000 g	Glasse durazno	No declara	Productos la sabana	1000 gramos
Etiqueta 1000 g	Glasse sabor artificial chocolate	No declara	Productos la sabana	650 gramos
Etiqueta 500 g	Glasse piña	14016180806	Productos la sabana	2260 gramos
Etiqueta 500 g	Duraznos en almíbar	NSA-001618-2016	Productos la sabana	2800 gramos
Etiqueta 500 g	Cerezas maraschino	NSA-001618-2016	Productos la sabana	6500 gramos
Etiqueta 200 g	Sirope de Frutos rojos	NSA-001618-2016	Productos la sabana	3000 gramos
Etiqueta 200 g	Sirope de Chocolate	NSA-001618-2016	Productos la sabana	3000 gramos

Estas etiquetas corresponden a alimentos fraudulentos de acuerdo a lo establecido en las definiciones del artículo 3 de la resolución 2674 de 2013, que para el caso (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012 en su Articulo 24, Resolución 2674 de 2013, Resolución Nº 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control realizada por los profesionales de este instituto en el establecimiento de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 27.591.467, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en la Resolución 2674 de 2013:

"(...)

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o



registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Articulo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

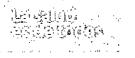
- a) Se le designe o expenda con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

(...)

BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA. Son los principios básicos y prácticos generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos en cada una de las operaciones mencionadas cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, de modo que se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.



(...)

CONCEPTO SANITARIO. Es el concepto emitido por la autoridad sanitaria una vez realizada la inspección, vigilancia y control al establecimiento donde se fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, importen o exporten alimentos o sus materias primas. Este concepto puede ser favorable o desfavorable, dependiendo de la situación encontrada.

(...)

Articulo 4°. Clasificación de alimentos para consumo humano. El Invima, a través de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas (SEABA) de la Comisión Revisora, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, propondrá al Ministerio de Salud y Protección Social, la clasificación de alimentos para consumo humano, para lo cual tendrá en cuenta las definiciones de riesgo en salud pública para los alimentos, previstos en este acto.

Artículo 5°. Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento. preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expenda directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 47. Responsabilidad. El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.

(...)'

De la misma forma, la Resolución 3168 de 2015 establece:

"Artículo 1. Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario. Todo alimento que se expenda directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria — NSA, Permiso Sanitario — PSA o Registro Sanitario — RSA, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o PSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán de NSA, PSA o PSA:

Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.

Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.

Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.

Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Página 4

(



Los trámites para la expedición de NSA, PSA y PSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el INVIMA definirá los procedimientos correspondientes"

En cuanto la los requisitos de rotulado y etiquetado contenidos en la Resolución Nº 5109 de 2005:

- Artículo 4°. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:
- 1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
- Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:
- 5.8 Registro Sanitario Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

La Resolución 2674 de 2013, por su parte señala:

(...)

Articulo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

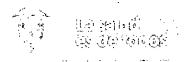
Para efectos procedimentales de la presente actuación La Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

Página 5

Oficina Principal: Administrative:





Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(...)"

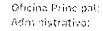
De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos al:

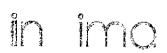
- 1. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Dulce de piña en presentación por 500 g, 250 g, 1000 g / 4000 g y 150 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016 la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse mora en presentación por 380 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria 14016180806 la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 3. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse mora en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse fresa en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento



literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

- **5.** Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse durazno en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- **6.** Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse sabor artificial chocolate en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 7. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse piña en presentación por 500 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria 14016180806, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 8. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Duraznos en almíbar en presentación por 500 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 9. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Cerezas maraschino en presentación por 500 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013. Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 10. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Sirope de Frutos rojos en presentación por 200 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 11. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Sirope de de Chocolate en presentación por 200 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual







no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013: Artículo 37, en concordancia con el artículo 3 literales c) y d) definición de alimento fraudulento.

Resolución 3168 de 2015: Artículo 1.

Resolución 5109 de 2005: Articulos: 4 numeral 1; 5 numeral 5.8.

En mérito de lo expuesto LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos contra de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos, al:

- 1. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Dulce de piña en presentación por 500 g, 250 g, 1000 g / 4000 g y 150 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016 la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse mora en presentación por 380 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria 14016180806 la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 3. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse mora en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

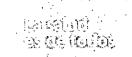


. . . .

AUTO No. 2019010728 DE 3 de Septiembre de 2019 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201603471.

- 4. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse fresa en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- **5.** Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse durazno en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- **6.** Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse sabor artificial chocolate en presentación por 1000 g fabricado por productos la sabana", sin declarar y sin tener notificación sanitaria, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal d), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 7. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Glasse piña en presentación por 500 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria 14016180806, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- **8.** Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Duraznos en almíbar en presentación por 500 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- **9.** Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Cerezas maraschino en presentación por 500 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013. Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 10. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Sirope de Frutos rojos en presentación por 200 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.





11. Elaborar, envasar, y rotular el producto: "Sirope de de Chocolate en presentación por 200 g fabricado por productos la sabana", Declarando notificación sanitaria NSA-001618-2016, la cual no ampara dicho producto, constituyéndose en un "Alimento Fraudulento" conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, Contrariando lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del Artículo 4 y el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, y/o su apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MMangarita Jaramillo Pineda

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó. Magda Liliana Mozo Revisó. Maria Lina Peña Coneo.

